



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 11 de diciembre del 2019

VISTO, el Informe N° D000035-2019-DGDP-MCS/MC,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2010, se resolvió declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate – Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 280/INC, de fecha 25 de febrero de 2009, se resolvió aprobar su expediente técnico de delimitación;

Mediante Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Alberto Alonso Ramírez Reyes y Vilma Giovanna Flores Arteaga (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate – Vitarte, provincia y departamento de Lima, tipificando con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo se otorgó a los administrados un plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos, una vez notificada dicha resolución;

Mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 12961-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, Carmen Rosa Reyes Díaz, señala haber tomado conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador sin que se le haya notificado por lo que solicita se cumpla con poner en conocimiento a su persona;

Mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 12962-2019, de fecha 27 de marzo de 2019, Alberto Alonso Ramírez Reyes, solicita la nulidad de oficio de lo actuado en el proceso administrativo sancionador;

Mediante Resolución Directoral N° 000018-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 28 de marzo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve rectificar el error material incurrido en los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y conclusiones del Informe N° 000043-2019-ACP/DCS/DGDP/VMPCIC/MC y Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de marzo de 2019; pues se señaló el nombre de la señora "Vilma Giovanna Flores Arteaga", debiendo ser lo correcto el nombre de la señora "Carmen Rosa Reyes Díaz"; asimismo se otorgó a los administrados un plazo de cinco (05) días para la presentación de descargos, una vez notificada dicha resolución;

Mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 15151-2019, de fecha 08 de abril del 2019, Carmen Rosa Reyes Díaz, presenta sus descargos respecto a la Resolución Directoral N° 000018-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC;



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 15149-2019, de fecha 08 de abril del 2019, Alberto Alonso Ramirez Reyes, señala haber presentado un recurso de nulidad respecto al procedimiento administrativo referente al predio cito sector O Parcela 6 ubicado en el Ex Fundo Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, por lo que solicita elevar su recurso a la entidad correspondiente;

Mediante Resolución Directoral N° 059-2019-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 17 de abril de 2019, esta Dirección General resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Alberto Alonso Ramirez Reyes, contra la Resolución Directoral N° 000016-2019/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 18 de marzo del 2019;

Mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 2019-0007582, de fecha 10 de mayo del 2019, Alberto Alonso Ramirez Reyes interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 059-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Mediante Informe N° D000014-2019-OGAJ-MTM/MC, de fecha 19 de junio del 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica advierte que la Resolución Directoral N° 059-2019-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de abril de 2019, emitida por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural constituye un acto que atiende únicamente a una petición administrativa (solicitud de nulidad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del TUO de la LPAG; dicho acto no pone fin a la instancia administrativa, ni imposibilita la continuación del procedimiento administrativo sancionador o produce indefensión al recurrente, no resultando impugnabile; motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Alonso Ramirez Reyes no resulta viable.

Mediante Oficio N° 000040-2019-VMPCIC/MC, de fecha 22 de junio de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite al administrado el Informe N° D000014-2019-OGAJ-MTM/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio; siendo notificada mediante Acta de Notificación Administrativa N° 1653-1-1, el 26 de junio de 2019.

Mediante Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC, de fecha 22 de octubre del 2019, profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determina el valor y daño causado al Monumento Arqueológico Prehispánico Huaycán de Pariachi.

Mediante Informe N° D000106-2019-DCS/MC, de fecha 22 de octubre, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda la imposición de una sanción administrativa de multa contra los administrados.

La Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Carta N° D000168-2019/DGDP/MC y Carta N° D000167-2019/DGDP/MC, el Informe N° D000106-2019-DCS/MC a los señores Alberto Alonso Ramirez Reyes y Carmen Rosa Reyes Diaz, respectivamente, para que efectúen sus descargos, conforme





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo notificados el 27 de octubre de 2019.

Mediante escrito s/n ingresado mediante Expediente N° 2019-0073581, de fecha 07/11/2019, la administrada Carmen Rosa Reyes Diaz, presentó sus descargos en contra del Informe N° D000106-2019-DCS/MC.

Mediante escrito s/n ingresado mediante Expediente N° 2019-0073582, de fecha 07/11/2019, el administrado Alberto Alonso Ramirez Reyes, presentó sus descargos en contra del Informe N° D000106-2019-DCS/MC.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

En virtud a los descargos formulados por la señora Carmen Rosa Reyes Diaz, con Expediente N° 2019-0073581, en respuesta al Informe N° D000106-2019-DCS/MC, de fecha 22/10/2019, en el cual solicita dejar sin efecto el informe materia de descargos; se establece lo siguiente:

- a. Respecto al asentamiento de una estructura metálica (para eventos sociales) señala que no es estable y que se acondicionó en una ocasión para realizar un evento familiar, que luego se puede desmontar o retirar.

En ese sentido, lo manifestado por la administrada carece de validez porque la estructura metálica no ha sido retirada continuando en dicho lugar.

- b. Respecto a la construcción de dos estructuras de adobe y a la construcción de un camino de laja de piedras, manifiesta ser copropietaria de un terreno de 10,020 m² y que en el asiento D000006 rubro: gravámenes y cargas en el Cuadro de áreas se aprecia Carga 3: Partida N° 11774905-Sector Un área de 8, 039 m², por lo que estas dos últimas intervenciones están en un área libre de cargas, careciendo de objeto pedir autorización al Ministerio de Cultura o ser pasible de sanción.

Tenemos que, si bien la administrada prueba ser propietaria de un terreno de 10, 020 m²; la construcción de las dos estructuras de adobe y el camino de lajas se encuentran dentro del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Paríachi, y que estas se realizaron sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, requisito indispensable tal y como lo establece los diversos artículos de las Resoluciones Directorales Nacionales que le otorga su declaratoria y



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

delimitación, donde se establece que para cualquier proyecto de obra nueva debe contar con dicha aprobación.

El derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, pues, debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En el mismo sentido, la Ley N° 28296 establece en su artículo 6° que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos inmuebles tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296.

- c. Respecto a la excavación y remoción para plantaciones de árboles, señala que esta área siempre ha permanecido con árboles desde décadas atrás, adjuntando una copia de CD del Instituto Aero fotográfico Geológico del Perú donde se aprecia que desde el año 1940 ya había árboles en esa zona.

En virtud a lo indicado y verificadas las imágenes satelitales del software Google Earth, se concluye que, las plantaciones de árboles frutales son recientes, visualizándose que dichos arboles están presentes en la zona desde el año 2018 (con base a la vista de los años 2017 y 2018 en el software).

- d. Respecto que, en el Informe Técnico N° 000004-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2019 y los otros dos informes, no acreditan la alteración de la Z.A.M Huaycán de Pariachi por falta de precisión, de especificación del área en que se ejecutaron las intervenciones por parte de la suscrita.

Tenemos que, en el Informe Técnico señalado se han valorado las características del monumento arqueológico, los niveles de afectación, la reversibilidad de las afectaciones, concluyéndose que se ha producido una alteración a la Parcela A, del Sector I, de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi

- e. Respecto que, no se debió de remitir el presente documento a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a fin de que imponga sanción de multa, por no existir elementos configurativos de una sanción porque no ha alterado levemente la Z.A.M Huaycán de Pariachi, Parcela A, Sector 1, y que no se debió recomendar que se reponga a su estado anterior la Z.A.M Huaycán de Pariachi, dictando como medida complementaria el retiro de la estructura metálica y otras porque no corresponde según su sustento.

Tenemos que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 25° y el numeral 5 del artículo 28° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Nación (en adelante el RSA), establece que, corresponde a la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor, emitir un informe final pronunciándose sobre la procedencia o no de sanción, remitiendo los actuados de corresponder, al órgano sancionador; por tanto, la evaluación del expediente administrativo con el fin de determinar las acciones legales pertinentes en la etapa de instrucción corresponde a la Dirección de Control y Supervisión.

- f. Respecto a que no se ha acreditado la relación causal entre la infracción imputada en la RD de PAS y la administrada, referente a las dos intervenciones 1) y 4), manifestando no haber sustento para sancionarlo.

En tal sentido, está acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la RD de PAS y los administrados (respecto a las intervenciones 1 y 4), los cuales están basados en los informes técnicos, actas de inspección, registros fotográficos y documentos presentados por los mismos administrados. Cabe precisar que la administrada en su escrito ingresado de fecha 07 de noviembre del 2019, manifiesta "Yo ejecuté obras o intervenciones en un área libre de cargas dentro de mi terreno de copropiedad"

El señor Alberto Alonso Ramirez Reyes, en su escrito de descargo final, de fecha 07 de noviembre del 2019 (Expediente N° 2019-0073582), solicita se deje sin efecto el informe, materia de descargos y no ser sancionado por no haber responsabilidad en su conducta desarrollada acorde al Principio de Presunción de Veracidad, asimismo repite cada uno de los argumentos señalados por la administrada Carmen Rosa Reyes Díaz, los cuales hemos desvirtuados en los párrafos precedentes.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por los administrados se consideran desvirtuados

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC de fecha 22 de octubre del 2019, se refiere que, en base a los indicadores de valoración presentes en el inmueble, como lo son:

Valor científico. - Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por un proyecto de Investigación que concluyó en su publicación.

- En 1974 el arquitecto Milla Villena elabora a instancias del Instituto Nacional de Cultura el primer catastro arqueológico del valle del Rímac. En este se registra el asentamiento urbano La Era.
- En 1979 los investigadores Arturo Jiménez Borja y Luis Alberto Bueno Mendoza, investigan y restauran el centro administrativo, previamente hacen una descripción detallada de la arquitectura del monumento a conservar.
- En 1988 la facultad de arquitectura y urbanismo de la Universidad Nacional de Ingeniería, en convenio con la fundación FORD, actualizan el catastro arqueológico de los tres valles que componen la costa central (Chillón, Rímac y Lurín).





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

- En el año 2001 el arqueólogo Luis Felipe Villacorta, publica los resultados de su trabajo de investigación en el valle bajo del río Rímac, realiza un estudio integral de la zona. Sobre expresiones arquitectónicas que se basan en el trazo, a escala reducida, de criterios de emplazamiento y organización espacial semejantes a los denominados centros administrativos incas, los que consideran una serie de edificios tipo, como ushnus, kallancas, depósitos, etc. distribuidos en torno a una plaza.
- En el 2003 Villacorta, nuevamente publica una investigación relacionado a los Palacios y Ushnus: Curacas del Rímac y Gobierno Inca en la Costa Central, menciona que los palacios identificados en Huaycán de Pariachi, no están integrados, además funcionaron en momentos distintos.

Como se puede apreciar gracias a las importantes campañas y proyectos de investigación el potencial de este monumento arqueológico prehispánico es inmenso y su aporte al conocimiento científico indiscutible. Sus investigaciones han generado publicaciones. Estas son referentes para la investigación y correlación en el ámbito local.

Valor histórico. - La zona geográfica donde se ubica Huaycán de Pariachi, es el valle del Rímac, lugar que fue conquistado por Túpac Inca Yupanqui en el año 1476 d.c. de forma pacífica donde se estableció una cierta relación de respeto, es decir, la conquista incaica no cambió el orden social anterior, si bien es cierto todo está respaldado en el trabajo de las crónicas por parte de los etnohistoriadores; es necesario un análisis más profundo, en consecuencia todas estas propuestas han sido comprobadas con mayor rigor en el campo de la arqueología, como los trabajos de excavación y restauración realizados por Alberto Bueno Mendoza y Arturo Jiménez Borja, en la década del ochenta. Durante mucho tiempo las culturas costeñas han quedado fuertemente referenciadas en el trabajo de la investigación histórica, de la etnohistoriadora María Rostworowski en su libro *Etnia y sociedad: Costa peruana prehispánica*.

Por lo general, se le atribuye al complejo arqueológico Huaycán de Pariachi como perteneciente al señorío Ychma, sin embargo, hay otra postura que especifican lo contrario: Los investigadores que plantean la primera postura son: Luis Villacorta, María Fe Córdova y María Rostworowski quienes manifiestan lo siguiente: el señorío Ychma está integrado por diversos curacazgos que tendrían como punto en común cuestiones súper estructurales, en este caso la religión, es decir, el centro ceremonial de Pachacamac, culto que se extiende por toda la costa central. El investigador que plantean la segunda postura es Alberto Bueno Mendoza propone, que si bien es cierto existe una serie de curacazgos, se estaría confundiendo la cronología de existencia respecto a los Ychma y, que Huaycán de Pariachi es una cultura con manifestaciones propias, es decir, es incorrecto aseverar que pertenece a los curacazgos Ychma.

El estudio de la zona arqueológica Huaycán de Pariachi, ha sido fundamental para elaborar la secuencia cronológica local y para comprender los distintos procesos históricos y culturales de esta localidad.

Valor arquitectónico/urbanístico. - El plano actual de la Zona Arqueológica Monumental de Huaycán de Pariachi está dividido en tres sectores, en esto al parecer concuerdan todos los investigadores, más allá de cualquier disputa teórica sobre usos y "abusos" del lenguaje. El sector 1 (parcela A), es el más importante y





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

presenta las siguientes características: Edificios, Hall (área de estancia), sector interno A, las colcas en el nivel 1, presencia de nichos, patio sin ornamentación, patio con rampa empedrada, depósitos circulares, patio con batanes (2° nivel).

Si bien por el tipo de ocupación presente en la zona arqueológica monumental Huaycan de Pariachi, se puede afirmar que presenta en su conjunto, un trazado o diseño urbano planificado. Sin embargo, cada uno de estos componentes presenta su propia organización espacial, composición y función o diferenciación funcional. Ello es consecuencia de su prolongada continuidad cultural, muestra una gran complejidad en la organización del espacio;

Valor estético/artístico. - Su valor estético está relacionado por el diseño constructivo que presenta y que ha sido motivo para ser conservado, sumado a esto es las particularidades que presenta el diseño (valor artístico), donde se puede apreciar; nichos, vanos, rampas depósitos, etc. Las evidencias culturales conservadas se encuentran tanto en superficie, a través de su patrimonio edificado, como en el subsuelo. La visión de conjunto se integra con el entorno paisajístico: el río, los cerros y el valle hoy profundamente urbanizado. En la actualidad el valor estético está definido también por el paisaje;

Valor social. - El entorno social circundante (en la actualidad forma parte de su entorno paisajístico) se encuentra conformado por dos actores sociales de importancia. Por un lado, tenemos a la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán (La zona arqueológica monumental de Huaycán de Pariachi, está dentro del área de influencia de esta comunidad) y de la Asociación de Propietarios Fundo los Tunales de Pariachi (ubicado dentro de poligonal intangible). Por su parte la Comunidad Urbana Autogestionaria de Huaycán reconoce la importancia del monumento y se identifica con el bien. En estos últimos años ha fomentado la protección, conservación y difusión del monumento. Se trata de un aliado en la defensa del patrimonio en la medida que últimamente nos informa sobre las afectaciones que sufre el monumento. De otro lado, el Asociación de Propietarios Fundo los Tunales de Pariachi, se halla en permanente colisión con los límites del monumento arqueológico. Ellos han invadido el lugar, siendo las primeras invasiones a inicios del siglo y progresivamente se siguió invadiendo, hasta ocupar un 10% de la poligonal intangible. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad es ambivalente. Esperamos que esta condición se pueda revertir con mayor presencia del Estado y toma de consciencia de la importancia de preservar el patrimonio cultural por parte de la sociedad;

Con ello, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Huaycan de Paricachi, es un sitio de condición **relevante**. De la evaluación del daño, se califica la afectación como **leve**;

Que, en el Informe N° D000106-2019-DCS/MC de fecha 22 de octubre del 2019, informe final de instrucción, se aprecia que, considerando los indicadores de valoración del bien y evaluación del daño, correspondería aplicar al administrado, una sanción de multa entre el rango de 0.75 a 150 UIT. Asimismo, señala que está acreditada la responsabilidad administrativa de los administrados en la Alteración leve ocasionada a la Z.A.M Huaycán de Pariachi, Parcela A, Sector 1, no autorizada por el Ministerio de Cultura, ocasionada por el 1)



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

asentamiento de una estructura metálica (para eventos sociales; 2) construcción de dos estructuras de adobe; 3) construcción de un camino con lajas de piedra; y 4) excavación y remoción para plantaciones de árboles frutales;

Respecto al Principio de Causalidad, tenemos que, conforme a los datos objetivos obtenidos, como los informes actuados en el expediente, registros fotográficos, los mismos que cuentan con un nivel de solidez razonable, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Copia de la Partida Registral N° 11774905, en la cual se encuentra inscrita no solo la transferencia de propiedad del predio denominado "Terreno rustico ubicado en el Ex Fundo Pariachi de la Parcela N° 10015, distrito de Ate", a favor de los administrados, título de compra-venta que fue presentado el 24/06/2013 (ver página 7 de la partida); sino además, la carga cultural correspondiente a la Z.A.M Huaycan de Pariachi, Parcela A, Sector 1 (ver página 4 y 5 de la partida); área dentro de la cual se han identificado las intervenciones que han alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el referido bien cultural, materia del presente procedimiento. Por tanto, con este documento se comprueba que ambos propietarios adquirieron en el año 2013, la propiedad del predio con carga cultural inscrita y que, a pesar de ello, no cumplieron con las exigencias previstas en la LGPCN, ni con las señaladas en las resoluciones de declaratoria y delimitación del citado bien, las cuales fueron transcritas en la referida partida registral y señalaban que toda intervención en el mismo, debía contar con la autorización de este ente competente.
- Acta de Inspección de fecha 03 de enero de 2019, en la cual se dejó constancia que las intervenciones, materia del presente PAS, se ubican dentro del área intangible de la Z.A.M Huaycan de Pariachi y dentro del predio de propiedad de la Sra. Carmen Reyes Diaz, información proporcionada por una persona que indicó ser trabajadora de la administrada.
- Informe Técnico N° 000004-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 14 de enero de 2019, en el cual un profesional en Arqueología determinó que las intervenciones verificadas al interior del predio de los administrados, materia del presente PAS, constituyen una alteración de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, la cual no ha contado con autorización del Ministerio de Cultura.
- Escrito de fecha 30 de enero de 2019 (registrado con Expediente N° 0000004528-2019), presentado por la administrada, en el cual reconoce que realizó las intervenciones materia del presente PAS.
- Acta de inspección de fecha 25 de enero de 2019, en la cual se consignó que las intervenciones, materia del presente PAS, se encuentran dentro del área intangible de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, inspección en la cual participó la administrada, quien suscribió el acta.





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

- Informe Técnico N° 000010-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de febrero de 2019, en el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, determinó que las intervenciones verificadas al interior del citado predio, materia del presente PAS, constituyen una alteración de la Z.A.M Huaycan de Pariachi.
- Escrito de fecha 0000012962-2019 de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual el administrado, Sr. Alberto Alonso Ramirez Reyes, reconoce ser copropietario del predio materia del presente PAS, es decir, del predio dentro del cual se han ejecutado las intervenciones que han alterado la Z.A.M Huaycán de Pariachi.
- Escrito de fecha 08 de abril de 2019 (Expediente N° 0000015151-2019), mediante el cual la administrada, reconoce haber ejecutado los trabajos materia del presente PAS.
- Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC de fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, ratifica la alteración no autorizada de la Z.A.M Huaycan de Pariachi, ocasionada por las intervenciones ejecutadas al interior del predio de los administrados, materia del presente procedimiento.
- Escrito presentado el 07 de noviembre de 2019, en el que la señora Carmen Rosa Reyes Diaz indica: "Respecto del quinto cuestionamiento en el cual pedí se tome en cuenta mi conducta como atenuante de responsabilidad y se tenga en consideración al resolver, ya que las obras realizadas se ejecutaron para proteger también las ruinas, olvide precisar que fueron en el área libre de cargas".

Por tanto, con los documentos citados en los párrafos precedentes, se tiene por acreditada la responsabilidad de Alberto Alonso Ramirez Reyes y Carmen Rosa Reyes Diaz;

En atención a lo expuesto, es pertinente y necesario mencionar los indicios y la aplicación de la prueba indiciaria o indirecta, propia del Derecho Penal y del Derecho Procesal Civil, se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo válida su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, en cuanto establece que sus disposiciones pueden ser aplicadas de forma supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

En relación a ello, cabe señalar que el Art. VIII del TUO de la LPAG, reconoce que en caso de deficiencia de fuentes para resolver las cuestiones que se le propongan a las autoridades administrativas, pueden emplearse otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solo subsidiariamente, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

En ese sentido, dado que ni en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado con Resolución Directoral N° 00005-2016-DCS-DGDP-





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

VMPCIC/MC, ni en el TUO de la LPAG, se encuentra regulada la aplicación de la prueba indiciaria, cabe aplicar el Código Procesal Civil, en cuyo Art. 276°, se establece que el indicio se trata de un suceso de los medios probatorios, que se define como *"El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditado a través de los medios probatorios, los cuales adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia"*.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos señalados precedentemente, constituyen prueba indiciaria, que permite deducir de manera lógica, generando certeza, que los responsables solidarios¹ de la alteración no autorizada de la Z.A.M Huaycan de Pariachi, Parcela A, Sector 1, ocasionada por el **1)** asentamiento de una estructura metálica (para eventos sociales); **2)** la construcción de dos estructuras de adobe; **3)** la construcción de un camino con lajas de piedra; y **4)** la excavación y remoción para plantaciones de árboles frutales, al interior de su área intangible; son el Sr. Alberto Alonso Ramirez Reyes y la Sra. Carmen Rosa Reyes Diaz, en su calidad de copropietarios del predio denominado "Terreno rústico ubicado en el Ex Fundo Pariachi de la Parcela N° 10015, distrito de Ate", dentro del cual se han realizado dichas intervenciones; inmueble inscrito en la Partida Registral N° 11774905 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Zona Registral Lima (SUNARP), el cual fue adquirido por dichos administrados, en el año 2013, cuando ya se encontraba inscrita en dicha partida, la carga cultural de la zona arqueológica;

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso fue omitir tramitar la autorización correspondiente para el **1)** asentamiento de una estructura metálica (para eventos sociales); **2)** la construcción de dos estructuras de adobe; **3)** la construcción de un camino con lajas de piedra; y **4)** la excavación y remoción para plantaciones de árboles frutales, intervenciones ejecutadas al interior de la Parcela A, Sector 1 de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, las cuales han alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el referido bien cultural, contraviniendo con ello el artículo 22, numeral 22.1 de la LGPCN.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, cabe señalar que la alteración de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, fue fácilmente detectable, toda vez que, se prestaron las facilidades para realizar las inspecciones correspondientes, dentro del predio de propiedad de los administrados.

¹ De conformidad con el Art. 251°, numeral 251.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan"*.



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.A.M Huaycán de Pariachi, Parcela A, Sector 1, la cual ha sido **ALTERADA de forma LEVE**, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° D000004-2019-DCS-HCC/MC de fecha 22/10/19, en el cual también se ha evaluado el **valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico, estético/artístico y social de la zona arqueológica**, dando como resultado una valoración del bien como "relevante".
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se aprecia en el desmedro o deterioro de la Z.A.M Huaycán de Pariachi, que ha sido alterada debido a que las intervenciones realizadas, materia del presente procedimiento, se ubican al interior de su área intangible, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** Cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de manera dolosa, toda vez que en el año 2013, fecha en la cual adquirieron la propiedad del inmueble dentro del cual se han realizado las intervenciones que han alterado la Z.A.M Huaycán de Pariachi, ya se encontraba inscrita, en las páginas 4 y 5 de la Partida Registral de su predio, Partida N° 11774905, la carga cultural de dicha zona arqueológica, la cual detallaba las resoluciones de declaratoria y delimitación del bien, además de consignar las limitaciones que establecía la LGPCN y la propia resolución de declaratoria, referente a que cualquier intervención debía contar con la autorización de este ente competente.

Ello se sustenta también con el Oficio N° 0329-2015-DCE-DGPA7MC, de fecha 25/02/2015, presentado por la administrada con su escrito de fecha 30/01/2019 (Expediente N000004528-2019), en el cual el Director de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, comunicó a la administrada, que se desestima su solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), correspondiente al predio denominado Ex fundo Pariachi N° 10015, ubicado en el distrito de Ate, relacionado al presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que se superpone, en su totalidad, a la Z.A.M Huaycan de Pariachi;





Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

Por tanto, con los documentos citados, se demuestra que los administrados tenían conocimiento de la intangibilidad de la Z.A.M Huaycán de Pariachi y, a pesar de ello, ejecutaron las intervenciones materia del presente procedimiento, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual evidencia su intención y actitud dolosa de infringir la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la LGPCN, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio y, por tanto, de alterar la Z.A.M Huaycán de Pariachi, sin la autorización correspondiente;

Respecto al Principio de Culpabilidad, cabe precisar que, ha quedado demostrado que los señores Alberto Alonso Ramírez Reyes y Carmen Rosa Reyes Diaz, son los responsables solidarios de la Alteración leve, no autorizada, de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, a causa del 1) asentamiento de una estructura metálica (para eventos sociales); 2) la construcción de dos estructuras de adobe; 3) la construcción de un camino con lajas de piedra; y 4) la excavación y remoción para plantaciones de árboles frutales, intervenciones realizadas al interior de su área intangible;

Por todas estas consideraciones, éste despacho considera que al constituir la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, un sitio de condición relevante y habiéndose evaluado la afectación como leve, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 3 UIT;

Asimismo, como medida complementaria se dispone que los administrados repongan a su estado anterior la Z.A.M Huaycán de Pariachi, retirando la estructura metálica, las dos estructuras de adobe, las lajas de piedra y las plantaciones de árboles frutales colocadas al interior del área intangible;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción administrativa de multa administrativa de **3 UIT** contra los señores Alberto Alonso Ramírez Reyes y Carmen Rosa Reyes Diaz, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación² o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer como medida complementaria que los administrados repongan a su estado anterior la Z.A.M Huaycán de Pariachi, retirando la estructura metálica, las dos estructuras de adobe, las lajas de piedra y las plantaciones de árboles frutales colocadas al interior del área intangible.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a los administrados.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



Resolución Directoral

N° 187-2019-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Oficina de Ejecución Coactiva, y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



Ministerio de Cultura

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General

